

cion, como y cuando deba ejercerla; y cuando ocurran casos extraordinarios y generales de una gran necesidad, el medio canónico es la reunion conciliar de los preladados de la nacion, como veremos luego, que deliberen y tomen las medidas que hallen mas conducentes para su indemnidad y la salud espiritual de los fieles. Decimos que tomen las medidas y providencias convenientes; pero no diremos que puedan extenderse á variar ni decretar nada contrario á la disciplina general en el punto de que tratamos, ni otros semejantes. Esta facultad no la tiene ninguna iglesia nacional: ¡tan léjos está del alcance del gobierno político!

Un recurso semejante se practicó en tiempo del gran cisma de Occidente por la junta de obispos del reino de Castilla y Leon, que hizo congregarse Henrique III en Alcalá de Henares á fin del siglo xiv; en la cual tomaron aquellos preladados los temperamentos provisionales que entendieron podian y debian tomar en aquellas circunstancias; pero no tocaron en la confirmacion y consagracion de los obispos, de cuyo punto se abstuvieron absolutamente, á pesar del duro conflicto que introducía tan dilatado cisma.

§ X.

Porqué el príncipe, ó gobierno secular no debe propasarse á ordenar ni disponer nada en la disciplina y cosas de la Religion.

Que el príncipe, ó gobierno secular procure y promueva lo que crea conveniente con respecto á la Religion, en hora buena; pero hasta cierto punto solamente, dejando siempre en plena libertad el juicio de los pastores, que, instruidos por la experiencia y conocimiento práctico en las materias eclesiásticas, y sobre todo por la asistencia episcopal que el Espíritu Santo

dispensa á su Iglesia, deben discernir lo que no alcanzan los que están de la parte de afuera, esto es, fuera del ministerio apostólico, y que no saben medir las cosas de la Religion sino por los consejos de una política mundana: *Quæ Dei sunt, nemo cognovit nisi Spiritus Dei.* Desengañémonos: no toca á los gabinetes ser los directores y pedagogos de la Iglesia; no les toca dictar á la Iglesia leyes ni reglas de ninguna clase. Esto sería profanarla (no nos cansaremos de repetirlo), sería invertir el órden que Dios ha establecido, y despojar á la Religion del carácter de sobrenatural, y del respeto con que por tal debe ser venerada; ¡sería hacerse jefes de la ley, y tomar el cayado los que no son sino ovejas del rebaño!

§ XI.

Explicacion de estas palabras del Evangelio: « Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. » Consecuencia de ellas.

« Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. » Estas palabras del Evangelio andan en boca de todos; pero pocos son los que se paran á considerar el espíritu y significado de ellas. ¿Qué quiere decir esta diferencia entre lo que es del César y lo que es de Dios? ¿Por ventura las cosas del César no son tambien de Dios? ¿La potestad del César, sus derechos, los bienes todos del mundo no pertenecen á Dios? Sin duda que todo lo criado es del Criador. Pero Jesucristo ha querido recomendarnos tanto la reserva exclusiva que hacia de los derechos de su religion y de su iglesia, que estos solos los ha llamado suyos por antonomasia; estos los que no quiere que los príncipes se tomen, ni que se les den tampoco. Como si dijera: La potestad temporal del imperio está á cargo del César: prestadle obediencia en esta parte que es la que le toca, y nada

mas. Pero la potestad de la Iglesia queda toda reservada en mí, que me constituyo jefe supremo y sacerdote eterno, y la gobierno por mis lugartenientes. Seguid en esto sus leyes y doctrina, no otras: que haciéndolo así, « daréis á Dios lo que es de Dios. »

¿Entienden esta verdad aquellos que, á la sombra de las voces pomposas de proteccion, de regalía, de alta policía eclesiástica, y todas las demas semejantes á estas, se juzgan habilitados para entrometerse en el gobierno de una y otra autoridad? ¿y dígnanos si es negocio este que se componga con juegos de palabras, y si pueden estar sujetos á tergiversarse con ellas tantos y tan expresos oráculos del Evangelio? Sin embargo ¡no se ha cesado de trabajar en España con este capital de palabras vagas, oscuras y equívocas para corromper los espíritus y extraviar la opinion! y nosotros por desgracia seguimos su espíritu, sus leyes, sus ejemplos y rutina, aunque discordemos ya en la forma de gobierno, y proelamemos á cada paso y en todo, ménos en lo eclesiástico, la libertad! por manera que queda muy poco que hacer ya para establecer entre nosotros la supremacía anglicana! ¿Qué importa que esta no esté sancionada por una ley expresa, como en Inglaterra, si se ve adoptada por fórmulas equivalentes, y casi siempre seguida en la práctica? Desengañaos, ¡ó falsos políticos! Dejad á la Iglesia que se gobierne como Dios la ha ordenado. Corre de su cuenta el acierto, si no poneis óbice á su gracia. No os mezcléis en sus negocios, que ciertamente son ajenos de vuestro conocimiento. Yo os desafío á que produzcais un solo título de esta prerogativa. Léjos de darle la ley, debéis recibirla de ella, sin diferencia de dogma ni disciplina. No os alucineis con la sombra de la proteccion real ó nacional, que, entendida á vuestra manera, no es sino un abismo de trastorno y subversion de la obra de Jesucristo. Para ser así, mas

vale borrarla de los libros. Y no creais que necesita de ella la que tiene asegurada la proteccion del Altísimo.

Vosotros, los que, encargados de dar leyes á los pueblos, ó que, colocados en la eminencia del mando, os lisonjeais de proteger la Iglesia en los países católicos, ¿pensais acaso que sin vuestro socorro no podría sostenerse? « ¡Ciegos, dice el gran Fenelon (1), que quereis medir la obra de Dios por la de los hombres! Esto seria apoyarse en un « brazo de carne (2). » Seria « anonadar la cruz de Jesucristo (3). » ¿Creeis que el esposo omnipotente y fiel en sus promesas no basta para la esposa? « El cielo y la tierra pasarán, pero jamas ninguna de sus palabras (4). » ¡O hombres flacos é impotentes que os llamais reyes y príncipes del mundo! vosotros no teneis mas que una fuerza prestada por un poco tiempo. El esposo que os la presta, no os la confia sino para que sirvais á la esposa. Si faltais á esta, faltais al esposo mismo. Él sabrá trasferir su espada á otras manos.... » ¿Quereis saber vuestro deber respecto de ella? « Oidlo del oráculo de este mismo Dios: « Los reyes vendrán con los ojos inclinados á tierra á postrarse delante de la Iglesia; besarán el polvo de sus piés; » y no osando hablar, « cerrarán su boca: el que no entrare en la servidumbre de esta nueva Jerusalem, perecerá (5). » ¡Dichosos los príncipes á quienes Dios se digna emplear en servirla! ¡Muy honrados aquellos á quienes elige para una confianza tan gloriosa!.... No os jacteis pues de que desfalleceria la Iglesia, si no la llevaseis en vuestros brazos. Si dejaseis de socorrerla, la mano del Om-

(1) Fenelon, *Discurso á S. A. S. Elector de Colonia en el dia de su consagracion.*

(2) Jerem. XVII, 5.

(3) Ep. I. Cor. c. I, v. 17.

(4) Marc. XIII, v. 31.

(5) Isaias, cap. LX.

nipotente la sostendria; y vosotros por no servirla, « pereceriais (1), » segun los santos oráculos. »

¿ Quereis ver por vuestros propios ojos como basta á la Iglesia la proteccion del Omnipotente? Dirigidlos á la América del Norte. Allí hallaréis que florece hoy admirablemente la religion católica, en medio de las innumerables sectas que por todas partes la rodean. Tiene sus templos, hace en ellos con esplendor y magnificencia los divinos oficios, celebra concilios, no solo diocesanos, sino tambien provinciales (2), recibe del Papa sus obispos. El gobierno no la protege, mas tampoco la impide, ni se mezcla en sus asuntos espirituales y eclesiásticos, de la misma suerte que lo hace con todas las demas religiones, á quienes igualmente tolera; y deja en libertad á los pastores que rigen aquella iglesia reciente. Esto solo le basta para dilatarse cada dia, crecer lozana, fortificarse, y producir sazonados frutos, como un « árbol plantado cerca de la corriente de las aguas! » (Ps. 1, v. 3.)

§ XII.

Principios que deben dirigir la conducta de los obispos nacionales en la designacion de un medio supletorio de las confirmaciones episcopales en el conflicto de una extrema necesidad.

Queda pues convencido que á la Iglesia, y no al go-

(1) Ps. II, v. 11, 12.

(2) Tenemos á la vista un ejemplar impreso de las actas y constituciones del primer sínodo diocesano de Filadelfia, celebrado en la iglesia catedral de Santa María de Filadelfia desde el dia 9 hasta el 15 del mes de mayo de 1832 por el reverendísimo Francisco Patricio Kenrick, obispo Arethense, y coadjutor del de Filadelfia, que remitió el año de 1833 al ilustrísimo señor arzobispo electo de esta diócesis uno de los individuos de aquel clero, Jacobo Odonell, con una carta escrita con fecha de 16 de noviembre de 1833, cuyo tenor á la letra daremos en la nota XIII al fin de este Ensayo.

bierno político ni á los magistrados seculares, toca privativa y exclusivamente conocer de la necesidad espiritual en que llegara á hallarse una nacion por la larga é indefinida incomunicacion con el Papa, graduarla, y determinar el medio supletorio de proveer de obispos á las iglesias vacantes. Resta ahora saber el modo y términos con que la Iglesia nacional deberá desempeñar este deber tan delicado é importante. Recordemos para esto los principios sentados en la cuarta Cuestion, (§ XIII, pág. 21), que señalan la línea de conducta que deben seguir los obispos nacionales en semejante caso. Allí pusimos por único fundamento de sus deliberaciones en la materia, la voluntad tácita de la Iglesia y del soberano pontífice, si, atendidas todas las circunstancias, pudiera presumirse por una interpretacion prudente y legal. De donde inferimos que la confirmacion de los obispos deberia dispensarse en tal caso, no por los metropolitanos, cuyos títulos son imaginarios é infundados, sino por la via y orden mas conforme á esa voluntad tácita de la Iglesia y del sumo pontífice, en cuya virtud se procederia; y eso provisionalmente, y en cuanto lo exigiera el actual conflicto y necesidad extrema de los fieles, sin pasar un solo punto mas adelante.

§ XIII.

El nuncio ó legado del Papa, si lo hubiese, de acuerdo y en concilio con los obispos nacionales que existiesen, y con los demas que ejercen jurisdiccion episcopal ó casi episcopal, es el que en primer lugar habria de reputarse autorizado para otorgar las confirmaciones episcopales en el caso propuesto de extrema necesidad.

Supuestos estos principios, es fácil de ver sus consecuencias. Si el Papa, en la situacion en que por entonces se hallara, pudiese y quisiese cometer la funcion de

confirmar y consagrar los obispos de una nacion á alguna persona, se deja entender bien cual seria esta : aquella sin duda que mas inmediatamente representa la suya, que es su órgano en la nacion y ejerce sus veces en ella, y que por otra parte le es persona conocida, y ha merecido su confianza. Tal es la persona del nuncio ó delegado suyo, si le hubiese, el mismo que tambien despacha las informaciones y diligencias que preceden para las confirmaciones ordinarias. Pues, este mismo, y no otro, seria el que en primer lugar habria de reputarse autorizado para confirmar y consagrar los obispos que debian llenar las sillas hasta entónces vacantes.

Bien es verdad que, para tomar este partido en un negocio tocante á una iglesia nacional, no deberia ni podria proceder el nuncio ó legado apostólico, sino de acuerdo con los prelados de ella que aun existiesen, congregados por él en un concilio con los demas que ejerciesen jurisdiccion episcopal ó casi episcopal, y con los cabildos de las catedrales vacantes por medio de sus diputados, y con asistencia tambien de otras personas respetables por su ciencia y virtud; en cuyo concilio se habria de tomar la resolucion conveniente.

§ XIV.

En defecto de nuncio ó de otro legado especial, la autoridad del concilio nacional, celebrado en la forma debida, seria la única que pudiese otorgar las confirmaciones y consagraciones episcopales, en la hipótesi de que hablamos, despues de haber acordado ser esto atendidas las circunstancias, conforme al espíritu é intencion de la Iglesia y de su suprema cabeza, en cuyo nombre ejerceria dichos actos, solo provisionalmente, hasta que el Papa pudiese ratificarlos.

En defecto de nuncio ó de otro legado especial, se ocurriria al remedio por el mismo concilio nacional,

convocado y presidido por el prelado de mayor dignidad, ó por el mas antiguo en caso de igualdad. Pues, ademas de que por este medio se reuniria la masa de autoridad, tanto doctrinal como decisiva, que conciliase la opinion y respeto á sus deliberaciones, seria tambien lo mas conforme á la antigua disciplina, segun la cual debian concurrir con el metropolitano todos los comprovinciales para la institucion y ordenacion de los obispos; porque estos actos, aunque en sí diferentes, eran contemporáneos y apénas se dividian : con la diferencia que, para la eleccion é institucion, debian prestar todos sus votos, aun los ausentes que no pudiesen asistir personalmente; mas para la consagracion bastaba el metropolitano con otros dos obispos, aunque regularmente intervenian todos, como acto continuo. Tal era la disposicion del primer concilio de Nicea en el cánon IV (1).

Mas es necesario advertir que en el caso propuesto deberia reputarse la nacion entera como una sola provincia eclesiástica, y seria por tanto el caso de necesitarse absolutamente la autoridad de un concilio nacional. Pues suponiendo, como debe suponerse en un lance de tanta necesidad como es el de que hablamos, que en alguna ó algunas provincias estuviesen vacantes todas ó casi todas las sillas episcopales, no habria en ellas arbitrio para crear los nuevos obispos, si hubiesen de atenerse precisamente á los propios metropolitanos y concilios provinciales. Y esta es otra prueba de que por la regla dada no puede depender de los metropoli-

(1) *Episcopum convenit maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provincia, episcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit... tribus tamen omnimodo in idipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur. (Con. Nic. c. IV.)*

tanos la confirmacion, ni conceptuarse en ellos este derecho. Así que, quedan excluidos por todos caminos: pues si se pretende devolverles el que antiguamente tuvieron, hemos visto que esto pugna con los verdaderos principios, y que es un absurdo; si se quiere que le tengan para en un caso extremo, es por el mismo hecho inaplicable, y seria imposibilitar el remedio.

La autoridad pues del concilio nacional, formalmente celebrado, seria la única que pudiese otorgar las confirmaciones y consagraciones episcopales en la hipótesis de que hablamos, despues de haber acordado por un juicio muy detenido, maduro y solemne, que, atendidas todas las circunstancias, se hallaba en el caso de proceder á ello conforme al espíritu é intencion de la Iglesia y de la suprema cabeza; en cuyo nombre y por cuya autoridad deberia declarar expresamente que lo determinaba, y ejercia los actos de la materia, que aun así no merecerian sino el concepto de provisionales, hasta que el Papa pudiese, con el debido conocimiento, ratificarlos y darles perpetuidad, segun lo hallase justo.

§ XV.

El concilio nacional, á quien atribuimos la facultad de confirmar y consagrar los obispos provisionalmente en nuestro caso, nada tiene de comun con el que convocó Napoleon en Paris el año de 1811, ni con el que se juntase en alguna otra nacion para el efecto, no concurriendo los requisitos y modos que dejamos señalados.

La hipótesis en que damos al concilio nacional la autoridad de confirmar y consagrar los obispos provisionalmente es la de una extrema necesidad, cuyos caracteres principales fijamos desde el principio de la cuestion, diciendo que seria, por ejemplo, la incomunicacion con el Papa, involuntaria é inculpable de parte

de una nacion y de su gobierno, tan larga, que quedasen en ella muy pocos obispos; tan absoluta, que no hubiese medio ni esperanza probable de ocurrir á la Santa Sede ó de recuperar la comunicacion con ella, y acompañada por otra parte de tales circunstancias, que ofreciesen un inminente peligro á la Religion. Luego, esta asercion no puede ni debe aplicarse al llamado concilio nacional de Paris convocado el año de 1811 por Napoleon Bonaparte, cuyo caso, á mas de los muchos vicios de que adolecia, dista del nuestro como la tierra del cielo: pues el papa Pio VII se hallaba presente dentro de la misma Francia; su incomunicacion, ó mejor diremos, su prision, su cautiverio, y la imposibilidad en que se le puso de proveer las sillas vacantes, era voluntaria y muy culpable de parte de Napoleon; eran todavía respectivamente muy pocos los obispados vacantes, y de su falta no resultaba peligro á la Religion.

Nuestra doctrina no autoriza tampoco á ninguna nacion ó gobierno que, por espíritu de novedad, bajo de este ó el otro pretexto, intentara juntar en sus estados concilio nacional para determinar un modo nuevo de dar la institucion canónica á los obispos diverso del que la Iglesia tiene reconocido y practica; pues cuanto llevamos dicho prueba la incompetencia é ilegitimidad de semejante concilio nacional, y la nulidad de sus actos y deliberaciones sobre la materia, y por consiguiente, su esencial diferencia del concilio nacional de que acabamos de hablar, que solo procede en extrema necesidad por la via legal, y no da á sus actos y deliberaciones sino el carácter supletorio hasta la aprobacion ó ratificacion del soberano pontífice.